



REGLAMENTO OFICIAL

PARA LA

EXPOSICION NACIONAL

DE

1909



QUITO

—  
Imprenta Nacional.

—  
1909



# REGLAMENTO

JENARO LARREA,

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

Decreta

El siguiente Reglamento oficial para la Exposición Nacional de 1909:

Art. 1º La Exposición Nacional, que, con motivo del Centenario del primer grito de Independencia de América, dado en Quito, el 10 de Agosto de 1809, tendrá lugar el 10 de Agosto de 1909, comprenderá las obras de arte y los trabajos científicos de autores nacionales, los productos de la agricultura y de las industrias del país, divididos en las secciones siguientes:

I Instrucción Pública y Bellas Artes.

II Bellas Letras y Literatura científica é Industrial.

III Agricultura.

IV Industrias.

V Minería y Pesquería.

VI Flora, Fauna, Mineralogía, Arqueología y Objetos Históricos.

Art. 2º La Exposición es esencialmente Nacional, y los Gobiernos ó los Expositores extranjeros que voluntariamente quieran concurrir á este Certamen, serán gratamente admitidos.

Art. 3º Los expositores gozarán de las ventajas y se someterán á las obligaciones que se expresan en este Reglamento.

Art. 4º Los autores nacionales y los expositores de objetos producidos ó manufacturados en el país, que quieran concurrir al Certamen, deberán presentar su solicitud por duplicado (en los formularios que se les proporcionará gratuitamente) ante el Gobernador de la provincia de su residencia, hasta el 30 de Marzo de 1909, á fin de que este funcionario, como Presidente del Comité Provincial, envíe al Comité Central, uno de los ejemplares, en tiempo oportuno, para formar el Catálogo de expositores el 15 de Abril siguiente.

Art. 5º Los objetos, materia de la Exposición, deberán estar en Quito, á más tardar, el día 30 de Junio próximo, debiendo cuidar los Presidentes

de los Comités Provinciales que se cumpla esta disposición.

Art. 6º Los expositores de que trata el art. 4º, tienen derecho á ocupar gratuitamente todo el espacio que se les pueda proporcionar, en los edificios, galerías, terrazas, patios, etc., pertenecientes ó que estén bajo la dependencia del Gobierno, sujetándose á la colocación que les dé el Comité Central ó las Comisiones especiales que éste designare.

Los que quisieren ocupar espacio especial para exhibir sus productos, obras ú objetos, pagarán el derecho correspondiente fijado en la Tarifa respectiva.

Art. 7º Las disposiciones relativas á los expositores del país se refieren no sólo á los expositores individuales sino también á los colectivos.

Art. 8º Los expositores, al exponer sus obras ó productos bajo su propio nombre ó de su firma social, podrán también mencionar á continuación el de sus colaboradores que hayan contribuido á darles mérito y valor.

Art. 9º Se excluye en lo absoluto de la Exposición las materias explosivas, nocivas ó peligrosas, así como las que, por cualquiera otra causa, el Comité juzgare que no deben exhibirse.

Art. 10. De conformidad con el

art. 3º del Decreto Ejecutivo de 31 de Octubre de 1907, el Gobierno pagará el transporte de los objetos destinados á la Exposición Nacional, desde la capital de las provincias hasta aquella. Los expositores deberán entregar sus objetos debidamente envasados ó embalados á los Comités Provinciales, siguiendo las instrucciones que éstos les darán oportunamente. El Comité Central y el Gobierno no se hacen responsables de las eventualidades del transporte, el cual se hará con todas las precauciones necesarias para evitar los daños. El peso y medida máximos para cada artículo se determinará en las instrucciones especiales que el Comité Central impartirá á los Comités Provinciales. El Comité Central se reserva el derecho de no exhibir los artículos que llegaren á su poder fracturados ó deteriorados; pero dará aviso inmediato á los interesados á fin de que puedan reponerlos. Este aviso se enviará por conducto del respectivo Comité Provincial. Se concederá un plazo prudencial para la entrega en Quito de los objetos repuestos.

Art. 11. Los expositores de productos extranjeros deberán tenerlos en la Aduana de Guayaquil á más tardar el 31 de Mayo próximo, siendo facultativo al Comité Central admitir los

que llegaren posteriormente, si es que pudiera aún darles colocación oportuna. Estos efectos no pagarán derechos de importación si se embarcan consignados al Comité Central y se declaran así en la respectiva factura consular. Las facturas consulares serán también certificadas libre de derecho por los Cónsules, debiendo éstos enviar un ejemplar adicional al Ministerio de Fomento. El Ministro de Hacienda dará las órdenes respectivas para estas liberaciones. Si alguno de estos efectos fueren vendidos, previo el permiso del Comité, durante el tiempo de la Exposición, ó no se reembarcaren dentro de los treinta días, después de clausurada ésta, se les aplicará el derecho de Aduana respectivo, que será satisfecho por el expositor. Caso de no pagarse dicho valor, dentro de los ocho días siguientes á la presentación de la cuenta, se considerarán abandonados los efectos, y el Comité podrá realizarlos, cubriendo del producto que se obtenga el monto de los derechos y dejando á la orden del expositor el remanente.

Art. 12. Los expositores de productos extranjeros podrán ocupar gratuitamente hasta un metro cuadrado en los escaparates, vitrinas ó armarios del Palacio ó Galerías Nacionales.

Por el exceso pagarán el derecho correspondiente, según la Tarifa respectiva.

Art. 13. El Comité Central podrá adquirir para el Estado cualquiera de los objetos expuestos en la Exposición y tendrá el derecho de preferencia en igualdad de condiciones; pero ningún expositor queda obligado á vender sus efectos.

Art. 14. Todos los expositores podrán vender sus exhibiciones, dando la preferencia, por el mismo precio, al Comité Central; pero no podrán retirarlos de la Exposición antes de su clausura sino con permiso de aquel.

Art. 15. Los expositores tienen el derecho de asegurar sus objetos y sus envases directamente y por su propia cuenta.

Art. 16. El Comité Central cuidará de la vigilancia y conservación de los objetos expuestos, tomando todas las providencias necesarias para evitar cualquier daño ó pérdida; pero no será responsable de estas ó del deterioro que sufran por cualquier causa.

Art. 17. El Comité Central recibirá los efectos que se le remitan con destino á la Exposición, y los colocará en los lugares que él determine. Los expositores que deseen conservar los envases exteriores para su reempaque,

cuidarán de tener un encargado que recoja éstos y los conserve, de lo contrario el Comité no asume responsabilidad alguna por ellos.

Art. 18. El Comité Central se hará cargo de la alimentación y cuidado de los animales vivos, desde el día de la apertura de la Exposición, en las condiciones usuales y que sean posibles en Quito, no haciéndose responsable de los accidentes que pudieran sobrevenirles. Si algún expositor deseara prestar cuidados especiales á los animales que exhiba, podrá enviar personas para ello, previo permiso que lo concederá el Comité.

Art. 19. Todos los expositores retirarán sus objetos dentro de los 30 días después de clausurada la Exposición, sujetándose los artículos extranjeros á lo dispuesto en el art. 11. Pasado este término, los objetos que quedaren en el recinto de la Exposición, serán considerados como abandono, y el Comité los venderá en subasta pública, sin necesidad de aviso, dejando á la orden de los expositores el producto neto, deducidos los gastos.

Art. 20. Los expositores todos, por el hecho de concurrir á la Exposición, se conforman y aceptan este Reglamento, y todas las disposiciones que el Comité Central dictare posterior-

mente y que no alteren los derechos concedidos por él.

Art. 21. Se exceptúan de las disposiciones contenidas en los arts. 11 al 21, los objetos exhibidos por Gobiernos extranjeros, los que, clausurada la Exposición, quedarán á la orden de los Comisarios especiales, si los hubiere, ó de las Legaciones respectivas, en su defecto.

Art. 22. Los edificios levantados por Gobiernos extranjeros ó por particulares, serán desarmados y retirados del campo de la Exposición, dentro de un plazo prudencial suficiente, que lo determinará el Comité ó el Gobierno.

Art. 23. Queda expresamente prohibido dibujar, copiar, fotografiar ó reproducir, de cualquier manera, los objetos expuestos, sin permiso del expositor y del Presidente del Comité Central. El Comité se reserva el derecho de reproducir ó autorizar la reproducción de vistas del conjunto ó de partes de la Exposición, sin que los expositores puedan oponerse á ello.

Art. 24. El Comité Central formará un catálogo general ilustrado de las exhibiciones y en él se publicará hasta cuatro líneas, gratuitamente, para cada artículo exhibido, mencionándose los que tengan la marca de fábrica registrada en el Ecuador. Los expositores

que quieran ampliar la descripción de sus efectos, podrán redactar la mención que de ellos se haga, sujetándose á la aprobación del Comité y pagando por el exceso de espacio que ocupen el derecho fijado en la Tarifa respectiva.

Art. 25. En el recinto de la Exposición se permitirá la colocación de anuncios y avisos, y su reparto estará sujeto á los lugares que el Comité indique y á su aprobación y al pago del derecho que fije la Tarifa respectiva. En iguales condiciones se admitirá la publicación de ambos en el catálogo general.

Art. 26. La administración de la Exposición queda encomendada al Comité Central y á las varias comisiones que designe la Junta Directiva, la que señalará á cada una sus atribuciones.

Art. 27. La administración de los pabellones levantados por países extranjeros se sujetará, además, á las disposiciones que dictaren sus respectivos Comisarios, bajo la dependencia del Comité Central.

Art. 28. La Exposición se abrirá el 10 de Agosto de 1909, y se clausurará no antes del 10 de Octubre del mismo año. El Comité Central fijará las horas de visita para el público.

Art. 29. Clausurada la Exposición, el Gobierno remitirá á la Exposición

internacional de Bruselas de 1910 los artículos de producción ó manufactura nacional, cuyos expositores expresen su deseo de que así se haga y las obras de autores nacionales que hayan merecido distinciones honoríficas.

Art. 30. Un reglamento especial determinará la manera de elegir los miembros del Jurado de premios y recompensas, y éstas serán de dos clases: la una en concurso de los autores de obras nacionales y de productos y manufacturas del país, y la otra en concurso sólo entre las obras de extranjeros y productos del Exterior.

Art. 31. Además de los premios determinados en el Decreto Ejecutivo de 31 de Octubre de 1907, se adjudicarán los premios siguientes:

Medallas de oro, Medallas de plata, Medallas de bronce y Menciones honoríficas.

El reglamento especial fijará el número de Medallas y Menciones que se asignen á cada sección.

## Tarifas para el cobro de derechos en la Exposición Nacional

Local para las exhibiciones de productos extranjeros, en exceso de un metro cuadrado que se les concede gratis en galerías ó pabellones nacionales, cada metro cuadrado .....	\$ 5,00
En explanada, cada metro cuadrado .....	10,00
Catálogo general: por cada línea excedente de cuatro ...	1,00
Catálogo general: avisos ó anuncios (una página) .....	50,00
Colocación de avisos y anuncios en el recinto de la Exposición, por cada metro cuadrado ó fracción .....	10,00
Reparto de anuncios por cada vez .....	1,00
Puestos de venta en el edificio de la Exposición, por cada metro cuadrado .....	25,00
Puestos de venta en edificio propio, en el exterior, por cada metro cuadrado .....	25,00

Todos estos precios son por una sola vez y por todo el tiempo que dure la Exposición.

## Entradas á la Exposición

La primera semana y las noches de festival ó fiestas:

Adultos .....	\$ 1,00
Niños .....	0,50

Los demás días (excepto los domingos y días feriados):

Adultos .....	\$ 0,20
Niños .....	0,10

Los domingos y días feriados:

Adultos .....	\$ 0,50
Niños .....	0,25

Las entradas gratuitas las concederá el Presidente del Comité sólo á los miembros del Gobierno, Presidentes de las Cortes de Justicia, Gobernadores, Cuerpo Diplomático y Consular, Comisarios de Gobiernos extranjeros, Jefes y Oficiales de Policía en servicio, miembros del Comité y empleados de la Exposición. Estas entradas serán personales é intransferibles. Los expositores cuyas exhibiciones requieran su presencia constante, podrán obtener entrada franca cuando necesiten entrar á atenderlas.

Art. 32. Los señores Ministros de Fomento y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 2 de Diciembre de 1908.

Jenaro LARREA.

El Ministro de Fomento, Presidente del Comité Central, *Francisco J. Martínez Aguirre.*

El Ministro de Hacienda, *Tomás Gagliardo.*

El Subsecretario de Fomento, Secretario del Comité Central, *Enrique Bustamante L.*

**Nota.**—Respecto de las secciones á que se refiere el art. 1º de este Reglamento, los expositores deben atenerse á los detalles de los artículos pertinentes del Decreto Ejecutivo de 31 de Octubre de 1907.